



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 20 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120240001100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa San Jorge	Luis Carlos Narvaez Sincelejo	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70523408900120240001300	Monitorios	Jose Maria Cuello Diaz	Libardo Antonio Abad Herazo	02/05/2024	Auto Rechaza
70523408900120240001400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Ahorro Y Credito Colanta A Y C Colanta	Asojaspal	02/05/2024	Auto Rechaza
70523408900120240001500	Verbales De Menor Cuantia	Eco World Green S.A.S	Compañía Mundial De Seguros S.A., Alejandro Gonzalez Fajardo	02/05/2024	Auto Rechaza
70523408900120240001600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Credito Colanta A Y C Colanta	Asociación Indigena Zenu Agroecologica De Palmito -Aizap	02/05/2024	Auto Rechaza
70523408900120240001700	Procesos Ejecutivos	Oscar Herazo Herazo	Elida Preciosa Pérez Requena	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

1f1aeea1-7dd9-450f-867c-2ebd57b31372

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por la COOPERATIVA SAN JORGE NIT. 900.439.415-3, a través de apoderada judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120240001100, toda vez que mediante auto anterior se inadmitió, sin embargo se allegado escrito de subsanación dentro del término señalado. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, dos (02) de mayo de 2024.-

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE
San Antonio de Palmito, dos (02) de mayo de 2024.-

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2024-00011-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ COOPERATIVA SAN JORGE NIT.900.439.415-3 / DEMANDADO: LUIS CARLOS NARVAEZ SINCELEJO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por la COOPERATIVA SAN JORGE, identificada con NIT. 900.439.415-3, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor LUIS CARLOS NARVAEZ SINCELEJO, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 1.103.216.405 con domicilio en el municipio de San Antonio de Palmito, Sucre, la presente demanda fue inadmitida inicialmente mediante auto anterior, sin embargo la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido.

Al respecto encuentra el despacho que, al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, se aportó imagen digitalizada del documento usado como título de recaudo ejecutivo pagaré por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MCTE. en calidad de deudor, a favor de la COOPERATIVA SAN JORGE, identificada con NIT. 900.439.415-3; razón por la cual, en principio, en lugar de librar mandamiento ejecutivo, lo procedente seria inadmitir la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se allegue el original de dicho documento; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020 y

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la

ley 2213 de 2022, se procederá al trámite de la demanda con base en los documentos remitidos a través de correo electrónico por la apoderada; entendiéndose que los originales queda en custodia y responsabilidad de la parte ejecutante y de su apoderada judicial. Se prevendrá a la parte demandante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del C.G.P., por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

Hechas las anteriores declaraciones, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 88, 90, 91 y demás normas concordantes del C.G.P., porque el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en los artículos 422, 424 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la norma procesal civil resulta procedente en el presente caso librar mandamiento ejecutivo respecto al capital y los intereses moratorios y obligaciones contenidas en el pagaré.

Luego frente a la solicitud de medidas cautelares presentada en escrito adjunto a la demanda, considera el despacho estar ajustada a lo arreglado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., más sin embargo es deber del juez tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las partes, acoger los principios que rigen el proceso de ejecución entre ellos el que se procure la satisfacción de la obligación y evitar el menor daño posible al ejecutado, por lo cual se dispondrá adecuar las medidas cautelares pedidas en la proporción del 25% en lo que respecta a cada una de las peticiones y no en el 50% como fueron solicitada, máxime que estas resultan abundantes en consideración a la cuantía de la obligación que se demanda en esta oportunidad, por lo anterior en estos términos se dispondrá en la parte resolutive.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS CARLOS NARVAEZ SINCELEJO, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 1.103.216.405 a favor de la parte demandante COOPERATIVA SAN JORGE, identificada con NIT. 900.439.415-3, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MCTE, más los intereses corrientes y moratorios sobre el monto del capital, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando efectivamente sea pagada, más los gastos de costas del proceso lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General de Proceso.

demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 25 % del sueldo y demás prestaciones sociales susceptible de embargo que devenga el demandado señor LUIS CARLOS NARVAEZ SINCELEJO, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 1.103.216.405, en su calidad de Celador adscrito a la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito – Sucre; en tal sentido se dispone por Secretaría oficial al señor tesorero pagador de dicha entidad para que haga el respectivo descuento y retención de los dineros situándolos a nombre del juzgado y con destino al presente proceso; Correo Electrónico: contactenos@sanantoniodepalmito-sucre.gov.co. Decretar el embargo y retención del 25 % de la pensión de jubilación y pensión de gracia, además el 25% de las cesantías parciales y definitivas que recibe el demandado LUIS CARLOS NARVAEZ SINCELEJO, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 1.103.216.405, como docente en la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural ubicada en la Vereda Cañaveral, Jurisdicción del Municipio de Los Palmitos – Sucre, en tal sentido se dispone por Secretaría oficial al señor tesorero pagador de la FIDUPREVISORA para que haga el respectivo descuento y retención de los dineros colocándolos a nombre del juzgado y con destino al presente proceso, límítese la medida hasta la suma de \$ 22.222.800. Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

QUINTO: Prevenir a la parte ejecutante y a sus apoderados sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

SEXTO: Téngase a la doctora JANA MARCELA DIAZ CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 1.103.220.366 y T.P. No. 331.724 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería jurídica en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VILMA SOFÍA MERLANO IRIARTE

Juez

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente pronunciarse acerca de su rechazo, toda vez fue inadmitido mediante auto anterior, sin embargo la parte demandante no presento escrito en procura de subsanar la demanda, bajo radicado 70523408900120240001300. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, 2 de mayo de 2024.

Hilario José Álvarez Medina
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2024-00013-00
PROCESO/ MONITORIO
DEMANDANTE/ JOSE MARIA CUELLO DIAZ/ DEMANDADO/ LIBARDO ABAD

En atención a la nota precedente, observa el despacho, que mediante auto anterior, por medio del cual esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia se ordenó al demandante corrigiera las falencias halladas en el libelo introductorio, so pena de rechazo.

Como quiera que dentro del plazo señalado no se allego al despacho por la parte demandante, escrito de subsanación, no ha de considerarse subsanada en las falencias halladas en el libelo introductorio, toda vez que no se cumplió con dicha formalidad, en consecuencia, deviene su rechazo a la luz artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase de ser el caso **DEVOLUCIÓN** de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante, téngase en cuenta que esta fue presentada en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VILMA SOFÍA MERLANO IRIARTE
Juez

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente pronunciarse acerca de su admisión, toda vez fue inadmitido mediante auto anterior, sin embargo la parte demandante presento escrito en procura de subsanar la demanda, bajo radicado 70523408900120240001400. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, dos (02) de mayo de 2024.-

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE

San Antonio de Palmito, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2024-00014-00
PROCESO/ EJECUTIVO
DEMANDANTE/ COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA “AYC COLANTA” / DEMANDADO/ ASOCIACIÓN DE JÓVENES ARTESANOS INDIGNAS DE SAN ANTONIO DE PALMITO (ASOJASPAL)

OBJETO DEL PROVEÍDO

En atención a la nota precedente, observa el despacho, que mediante auto de fecha quince (15) de abril del presente año 2024, por medio del cual esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia se ordenó al demandante corrigiera las falencias halladas en el libelo introductorio, so pena de rechazo, consistentes en que *El documento allegado como poder no reúne las exigencias del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, si bien el doctor ANDERSON GONZÁLEZ LAGOS , pudo haber obtenido dicho documento “poder” a través de correo electrónico este no cumple con las características de un mensaje de datos, toda vez que se trata de un documento para firmar físicamente, sin que exista claridad para el despacho acerca de la autenticidad de la información del mismo, de la constancia de correo electrónico que se acompaña solo se acredita que tiene adjunto un documento digital que se titula Poder Asociación De Jóvenes De San Antonio.. No permite leer el mensaje consignado en el documento poder, en este orden de ideas considera el despacho que se trata de un documento sin nota de presentación personal desconociendo lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., (no se observan sellos escaneados de autenticación de la firma del poderdante).*

Si bien es cierto dentro del plazo señalado se allego al despacho por la parte demandante, escrito de subsanación y anexos, mas sin embargo estos documentos no satisfacen lo requerido por la judicatura advertido en auto anterior, se allegaron los mismos documentos en idénticas condiciones a las presentadas inicialmente, a criterio del despacho con la forma allegada el “documento poder” no es suficiente la trazabilidad es decir la capacidad de rastrear al originador del mensaje y su contenido, bajo este entendido la presente demanda no ha de considerarse subsanada en las falencias halladas en el libelo introductorio, toda vez que no se cumplió con dicha formalidad, en consecuencia, deviene su rechazo a la luz artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase de ser el caso **DEVOLUCIÓN** de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante, téngase en cuenta que esta fue presentada en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VILMA SOFÍA MERLANO IRIARTE
Juez

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente pronunciarse acerca de su rechazo, toda vez fue inadmitido mediante auto anterior, sin embargo la parte demandante no presento escrito en procura de subsanar la demanda, bajo radicado 70523408900120240001500. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 2 de mayo de 2024. -

Hilario José Álvarez Medina
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2024-00015-00
PROCESO/ VERBAL
DEMANDANTE/ ECO WORD GREEN S.A.S DIAZ/ DEMANDADO/ ALEJANDRO GONZALEZ FAJARDO

En atención a la nota precedente, observa el despacho, que mediante auto anterior, por medio del cual esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia se ordenó al demandante corrigiera las falencias halladas en el libelo introductorio, so pena de rechazo.

Como quiera que dentro del plazo señalado no se allego al despacho por la parte demandante, escrito de subsanación, no ha de considerarse subsanada en las falencias halladas en el libelo introductorio, toda vez que no se cumplió con dicha formalidad, en consecuencia, deviene su rechazo a la luz artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase de ser el caso **DEVOLUCIÓN** de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante, téngase en cuenta que esta fue presentada en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VILMA SOFÍA MERLANO IRIARTE
Juez

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente pronunciarse acerca de su admisión, toda vez fue inadmitido mediante auto anterior, sin embargo la parte demandante presento escrito en procura de subsanar la demanda, bajo radicado 70523408900120240001600. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, dos (02) de mayo de 2024.-

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA. -
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE
San Antonio de Palmito, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2024-00016-00
PROCESO/ EJECUTIVO
DEMANDANTE/ COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA “AYC COLANTA” / DEMANDADO/ ASOCIACIÓN INDÍGENA ZENÚ AGROECOLÓGICA DE PALMITO (AIZAP).

En atención a la nota precedente, observa el despacho, que mediante auto de fecha quince (15) de abril del presente año 2024, por medio del cual esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia se ordenó al demandante corrigiera las falencias halladas en el libelo introductorio, so pena de rechazo, consistentes en que *El documento allegado como poder no reúne las exigencias del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, si bien el doctor ANDERSON GONZÁLEZ LAGOS, pudo haber obtenido dicho documento “poder” a través de correo electrónico este no cumple con las características de un mensaje de datos, toda vez que se trata de un documento para firmar físicamente, sin que exista claridad para el despacho acerca de la autenticidad de la información del mismo, de la constancia de correo electrónico que se acompaña solo se acredita que tiene adjunto un documento digital que se titula Poder Asociación Indígena Zenú Agroecológico De Palmito...* No permite leer el mensaje consignado en el documento poder, en este orden de ideas considera el despacho que se trata de un documento sin nota de presentación personal desconociendo lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., (no se observan sellos escaneados de autenticación de la firma del poderdante).

Si bien es cierto dentro del plazo señalado se allego al despacho por la parte demandante, escrito de subsanación y anexos, mas sin embargo estos documentos no satisfacen lo requerido por la judicatura advertido en auto anterior, se allegaron los mismos documentos en idénticas condiciones a las presentadas inicialmente, a criterio del despacho con la forma allegada el “documento poder” no es suficiente la

trazabilidad es decir la capacidad de rastrear al originador del mensaje y su contenido, bajo este entendido la presente demanda no ha de considerarse subsanada en las falencias halladas en el libelo introductorio, toda vez que no se cumplió con dicha formalidad, en consecuencia, deviene su rechazo a la luz artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase de ser el caso **DEVOLUCIÓN** de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante, téngase en cuenta que esta fue presentada en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VILMA SOFÍA MERLANO IRIARTE
Juez

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el señor OSCAR LUIS HERAZO HERAZO, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120240001700, toda vez que mediante auto anterior se inadmitió, sin embargo se allegado escrito de subsanación dentro del término señalado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, dos (02) de mayo de 2024.-

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE

San Antonio de Palmito, dos (02) de mayo de 2024.-

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2024-00017-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ OSCAR LUIS HERAZO HERAZO/ DEMANDADO: ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por el señor OSCAR LUIS HERAZO HERAZO, quien actúan en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía en contra de la señora ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 34.940.516 con domicilio en el municipio de San Antonio de Palmito, Sucre, la presente demanda fue inadmitida inicialmente mediante auto anterior, sin embargo la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido.

Al respecto encuentra el despacho que, al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, se aportó imagen digitalizada del documento usado como título de recaudo ejecutivo letra de cambio por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/cte a favor del señor OSCAR LUIS HERAZO HERAZO, identificado con la C.C. No 92.552.199 de Corozal Sucre; razón por la cual, en principio, en lugar de librar mandamiento ejecutivo, lo procedente sería inadmitir la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se allegue el original de dicho documento; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 6¹ del

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, se procederá al trámite de la demanda con base en los documentos remitidos a través de correo electrónico por la apoderada; entendiéndose que los originales queda en custodia y responsabilidad de la parte ejecutante. Se prevendrá a la parte demandante sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del C.G.P., por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

Hechas las anteriores declaraciones, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 88, 90, 91 y demás normas concordantes del C.G.P., porque el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en los artículos 422, 424 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la norma procesal civil resulta procedente en el presente caso librar mandamiento ejecutivo respecto al capital y los intereses moratorios y obligaciones contenidas en la letra de cambio.

Luego frente a la solicitud de medidas cautelares presentada en escrito adjunto a la demanda, considera el despacho estar ajustada a lo arreglado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., por lo anterior en estos términos se dispondrá en la parte resolutive.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 34.940.516 a favor de la parte demandante señor OSCAR LUIS HERAZO HERAZO, identificado con C.C. No 92.552.199 de Corozal Sucre, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) m/cte, más los intereses corrientes y moratorios sobre el monto del capital, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando efectivamente sea pagada, más los gastos de costas del proceso lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General de Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo promovido por la Señora Luz Mercedes Macías Narváez, bajo el Radicado N° 2014 00 233 00 en contra de la demandada ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 34.940.516 el cual cursa en el

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA CUIDAD DE SINCELEJO, por Secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Prevenir a la parte ejecutante sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

SEXTO: Téngase al señor OSCAR LUIS HERAZO HERAZO, identificado con C.C. No 92.552.199 de Corozal, Sucre como parte demandante. Reconózcasele personería jurídica actuando en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VILMA SOFÍA MERLANO IRIARTE
Juez